

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Un mes. . . . . Rvn. 9.  
Tres meses. . . . . 24.  
Se en Martes, Jueves y Domingo

SUSCRICION EN LAS PROVINCIAS.

Un mes franco de porte. 170. 10.  
Tres meses. . . . . 28.  
Toda reclamacion ó aviso P. P.

**BOLETIN**



**OFICIAL**

**PROVINCIA DE ALBACETE.**

MARTES 2 DE MAYO DE 1843.

**DE OFICIO.**

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

*Circular.*

Al Circular esta Corporacion el repartimiento de los gastos de su Secretaria, y el de los que ocasionan los Establecimientos publicos sostenidos por la Provincia, hizo patente la necesidad de la recaudacion de la mitad al menos de su importe, y escitó el celo de los Ayuntamientos para que tuviese efecto á la brevedad posible; algunos han correspondido á la idea de exactitud y amor al cumplimiento de sus deberes que la Diputacion tiene formada de todos; mas otros descuidando tan importante obligacion, han dado lugar con su morosidad á que esta Corporacion se vea rodeada de fuertes compromisos é imposibilitado de satisfacer necesidades de tal urgencia que no admiten espera; en este estado no queda otro medio que la adopcion de medidas de rigor contra los morosos, siempre mas eficaces, que las amonestaciones mejor espresadas; pero la Diputacion que siente ver llegar el lamentable caso de vejar á los Ayuntamientos, ha resuelto den este nuevo aviso, deseando que convencidos de la necesidad en la recaudacion de los espresados fondos eviten á esta Corporacion el disgusto de que ponga en practica los medios que la Ley la concede para hacer efectivas las providencias acordadas en el circulo de sus atribuciones. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Albacete 30 de Abril de 1843.—El Presidente, Feliciano Polo.—Por acuerdo de la Diputacion, Francisco Andreo Dampierre, Secretario.—Sres. Ayuntamientos Constitucionales de los Pueblos de esta Provincia.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA

El Sr. Intendente Militar del Distrito con fecha 21 del actual me ha dirigido para su insercion en el Boletin Oficial de esta Provincia el edicto, cuyo tenor es el siguiente.

»Intendencia Militar del 8.º Distrito:—Debiendo contratarse el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en este Distrito por el tiempo de un año, que empezará á contarse desde 1.º de Octubre próximo venidero y concluirá en 30 de Setiembre de 1844, bajo las condiciones aprobadas por el Gobierno, que se hallarán de manifiesto: las personas que quieran hacer proposiciones podrán verificarlo en los estrados de esta Intendencia militar, para cuyo único remate he señalado el dia 28 de Junio próximo á las doce en punto de la mañana.—Los comisarios de Guerra de las Provincias de este Distrito se hallan autorizados por Real Orden de 29 de Abril de 1831 para recibir las proposiciones parciales que se les presente en la forma que aquella previene, cuya Real Orden con el pliego de las citadas condiciones obran en poder de dichos Ministros. Valladolid 15 de Abril de 1843.—Vicente Rubio.—Salvador Marin Salazar, Secretario.»

Lo que se pone en conocimiento del publico para su gobierno y demas efectos. Albacete 27 de Abril de 1843.—El Comisario de Guerra, Raymundo Marques.

En la reunion de Propietarios celebrada el dia 26 de junio de 1842 se aprobaron por unanimidad y con la calidad de interinas las siguientes bases para la asociacion de propietarios territoriales de España.

*Objetos de la Asociacion.*

Artículo 1.º Esta Asociacion tiene por objetos:  
*Primero.* Unirse y protegerse mutuamente todos los Asociados para defender sus Propiedades y derechos contra las invasiones, violencias, daños ó injusticias que se les causen, cualquiera que fuere su autor ó autores.

*Segundo.* Procurar la justa disminucion de las cargas, que pesan sobre la Propiedad territorial, y el equitativo repartimiento de ellas.

*Tercero.* Promover las mejoras, beneficios y fomento de la Propiedad territorial en general.

#### *Medios.*

Art. 2.º Para realizar los objetos, que se han expresado, la Asociacion empleará los medios siguientes:—

*Primero.* La imprenta y otros órganos, que estime eficaces para ilustrar las cuestiones ó asuntos en que se hallare interesada la Propiedad territorial, denunciando los abusos que existan, ó se cometan contra ella, proponiendo y promoviendo los medios de reformarlos y de elevar esta clase de riqueza al grado de prosperidad de que es susceptible.

*Segundo.* Reclamar tan enérgicamente, como fuere posible, de quien corresponda, y conforme á las leyes, contra los causantes de cualquier daño, que se irroge á las Propiedades de los Socios, ó de cualquiera violacion de los derechos de los mismos, practicando cuantas gestiones sean necesarias hasta obtener el desagravio ó reparacion debidos.

*Tercero.* Pedir del modo competente la abolicion ó reforma de cualesquiera leyes ó costumbres perjudiciales á la Propiedad territorial, y el establecimiento de las disposiciones legales, que puedan serle beneficiosas.

*Cuarto.* Usar de la influencia de la Asociacion y de las relaciones particulares de los Asociados para conseguir el buen éxito de las gestiones que, con los objetos arriba indicados, se juzgue oportuno practicar.

*Quinto.* Promover, auxiliar, y aun plantear en las épocas, y del modo que la Asociacion determine, establecimientos dirigidos á la ilustracion y socorro de la clase Labradora, á mejorar los métodos de cultivo, ó asegurar las propiedades y las cosechas.

#### *De los Socios.*

Art. 3.º Para ser admitidos en esta Asociacion se requiere:—

*Primero.* Poseer propiedad territorial rústica ó urbana en España, acreditándolo por medio de la carta de pago de una cuota cualquiera de contribucion por riqueza territorial.

*Segundo.* Satisfacer 6 rs. vn. al tiempo de ser inscrito en la Asociacion, y obligarse á pagar 10 rs. al año.

Art. 4.º Todo Socio está obligado á contribuir con su talento, con sus relaciones ó influjo social al logro de los objetos de esta Asociacion, y á desempeñar los encargos, que la misma le encomendare conforme á su reglamento.

Art. 5.º Los Socios al tiempo de inscribirse manifestarán el pueblo ó pueblos y provincia ó provincias en que rediquen las propiedades, por que quieran inscribirse.

Art. 6.º El que manifestare tener Propiedad en dos provincias satisfará de entrada 9 rs., si tuviera propiedad en tres la cuota será de 12 rs., y

asi sucesivamente, aumentando 3 rs. por cada provincia.

Art. 7.º En igual proporcion que la establecida en el artículo anterior se aumentará la cuota anual, es decir, el que manifestare tener propiedad en dos provincias satisfará 15 rs. al año, 20 rs. si fuere en tres, y asi respecto de las demas, aumentando 5 rs. por cada una.

Art. 8.º Las sumas producto de ambas cuotas se invertirán en el sostenimiento de la Asociacion y gastos conducentes para conseguir los objetos que la misma se propone, en la forma que designe el reglamento y disponga la Direccion central.

Art. 9.º Los Asociados tienen derecho á reclamar la proteccion de la Asociacion para la defensa de sus Propiedades en las provincias por que se hubiesen inscrito, y la Sociedad se la prestará con toda eficacia por los medios lícitos mas adecuados al objeto.

Art. 10. Tienen los Socios igualmente derecho á proponer el exámen y deliberacion de la Sociedad, en la forma que prescriban los reglamentos, aquellas ideas ó cuestiones que juzguen interesantes para la proteccion y fomento de la Propiedad territorial en general, ó de una provincia en particular.

Art. 11. Todos los individuos de esta Asociacion tienen en ella iguales derechos y obligaciones.

#### *Organizacion y regimen de la Asociacion*

Art. 12 La Asociacion de Propietarios territoriales abrazará toda España; pero se dividirá en tantas Secciones como provincias hubiere, en que se inscriban 100 Propietarios por lo menos.

Art. 13. Cada Seccion de provincia será regida por una Comision directiva compuesta de un presidente, siete consiliarios, un tesorero, un contador y un secretario.

Art. 14. La Asociacion entera será regida por una Direccion central, compuesta de un presidente, cinco vocales, cinco suplentes, un tesorero, un contador y un secretario.

Art. 15. Habrá ademas una Asamblea general residente en la Corte, que se compondrá de un individuo nombrado por cada Seccion de provincia, procurando que estos sean personas que residan habitualmente en la Corte, para evitar que falten al desempeño de su encargo.

Art. 16. La eleccion para los cargos de la Junta directiva, asi como la de un vocal y un suplente para la Asamblea general, se harán en un dia determinado por la Direccion central, y por mayoría absoluta de votos de los Socios, que concurrán á la Asamblea de provincia.

Art. 17. La eleccion para los cargos de la Direccion central se verificará, en el dia que esta designe, por la Asamblea general, y por mayoría absoluta de votos de los que á ella concurrán.

Art. 18. Todos los cargos que van mencionados serán gratuitos, y se renovarán cada dos años por mitad

*De las Asambleas de Provincia y sus Juntas Directivas.*

Art. 19. Las Asambleas de las secciones de provincia se verificarán una vez al año, y en ellas dará cuenta la Comisión directiva del estado y progresos de la Asociación, de las gestiones que hubiere practicado en defensa de la Propiedad, y de la recaudación é inversión de caudales.

Art. 20. En la misma Asamblea se nombran los once individuos, que han de componer la Comisión directiva, así como el vocal y suplente para la Asamblea general, cuando corresponda la renovación de oficios.

Art. 21. En la misma Asamblea se discutirá y acordará acerca de aquellos asuntos, que la Comisión directiva, ó cualquiera de los Socios, propusiere como importantes para los objetos de la Asociación.

Art. 22. Las Asambleas de provincia solo podrán reunirse extraordinariamente, con autorización de la Dirección central, para algun asunto grave que así lo exija, y sea conforme á los fines de la Asociación.

Art. 23. A las Asambleas de provincia podrán asistir todos los Socios que quieran, aun cuando no sean Propietarios en la provincia en que residan.

Art. 24. Todas las Comisiones directivas remitirán en cada año á la Dirección central una memoria acerca del estado y progresos de la Asociación en su respectiva provincia, y de los trabajos en que se hubieren ocupado.

Art. 25. Las Comisiones directivas se corresponderán con la Dirección central; le darán noticia de cuanto ocurriese de interes para la Asociación, así como de la recaudación é inversión de caudales, y cumplirán sus disposiciones.

Art. 26. Las mismas Comisiones remitirán á la Dirección central las quejas y reclamaciones de los Socios de su respectiva provincia, á cuyo favor no hayan podido obtener justicia de las autoridades locales, á fin de elevar las competentes reclamaciones al Gobierno Supremo, y en su caso á los Cuerpos Colegisladores. Remitirán asimismo á la Comisión central aquellos pensamientos y proyectos, que juzguen oportunos para el fomento de la propiedad.

*De la Asamblea general y Comisión central.*

Art. 27. La Asamblea general se reunirá una vez al año, para enterarse del estado de la Asociación, y acordar lo que estime conveniente á su prosperidad y fomento; examinar las cuentas de recaudación é inversión de caudales, que presente la Comisión central, y nombrar los individuos de esta cuando corresponda su renovación.

Art. 28. La Asamblea general podrá reunirse extraordinariamente cuando la Comisión central lo crea oportuno, para someter á su deliberación aquellos asuntos graves é interesantes para la Asociación en general.

Art. 29. La Dirección central publicará anualmente una Memoria acerca del estado y progresos de la Asociación, y de todo aquello que juzgue conveniente para conocimiento de los Socios, con vista de las memorias que se le remitan por las Comisiones directivas.

*Modo de constituirse la Asociación.*

Art. 30. Aprobadas las precedentes bases se dará principio á la inscripción de Asociados, que se formalizará á medida que cada uno acredite lo establecido en el número primero del artículo 3.º, y satisfaga la cuota de entrada.

Art. 31. Llegado que fuere á 200 el número de propietarios inscriptos en esta Corte para la Asociación, se elegirán 49 personas que tengan propiedad cada una en distinta provincia de la Monarquía, y que formarán la Asamblea general interina.

Art. 32. La Asamblea general nombrará una Dirección central interina compuesta de un presidente, cinco vocales, un contador, un tesorero, y un secretario, que irá planteando y organizando la Asociación tanto en la Corte como en las provincias.

Art. 33. La Asamblea general interina tendrá por objeto auxiliar en sus trabajos á la Comisión central, y principalmente estender la Asociación por todas las provincias por medio del influjo y prestigio de sus individuos.

Art. 34. Con arreglo á las bases, que se hubiesen aprobado, la Dirección central interina formará los reglamentos necesarios para el régimen interior y contabilidad de la Asociación, y estos se observarán hasta que constituida la Asamblea general sean por ella discutidos y aprobados.

Art. 35. Cuando se halle constituida la Asociación en las dos terceras partes de las provincias de la Monarquía se procederá en día fijo por cada Asamblea de provincia al nombramiento del individuo y suplente para la Asamblea general, que debe existir en la Corte, y esta en su primera sesion nombrará la Dirección central definitiva, y discutirá y aprobará los reglamentos que se le presentaren segun queda dicho.

Conde de las Navas.—El Marques de Casa Irujo.—El Conde de Terre-Muzquiz.—Lino de Campos.—Manuel de Anduaga.—Aniceto de Alvaro.—El Duque de Veragua.—Tomás Fernandez de Vallejo.—Tomás Maria de Vizmanos."

Y habiendo merecido á la asociación el honor de nombrarme para su organización en esta provincia cuya distincion he admitido interinamente, he creído deber insertar en el Boletín oficial las bases y objeto de su constitucion para que los propietarios que gusten se sirvan dirigirse á mí como encargado de recibir los socios que deseen contribuir al loable objeto que la reunion se propone.

Albacete 29 de Abril de 1843.—El Delegado interino, Serapio Agraz.

Continúa la lista nominal de todos los electores que han ocurrido á votar en la provincia de Albacete, en la eleccion de Diputados y propuesta de Senador en el corriente año de 1843.

## DISTRITO DE AYSA

Antonio Felipe Roldan  
D. Antonio Perez  
Antonio Felipe de Clemente  
Antonio Felipe  
Andres Garcia  
Antonio Gonzalez Guerrero  
Antonio Gregorio Pedernal  
Antonio Moreno  
Antonio Garcia Olivera  
Alfonso Felipe  
Antonio Garcia Moreno  
D. Baldomero de Frias Bernal  
Braulio Corcoles  
Bernardino Navarro  
Bonifacio Sanchez  
Cipriano Palacios  
Cesario Gonzalez  
Clemente Garcia  
Diego Felipe de Antonio  
Diego Felipe Rodenas  
Diego Felipe de Juan  
Diego Rodriguez  
Diego Rodenas  
Domingo Garcia Alajo  
Esteban Palacios Garcia  
Esteban Roldan  
Eustaquio Roldan  
Esteban Alfaro  
Esteban Barba  
Esteban Lopez  
Francisco Felipe  
Francisco Gonzalez  
Francisco Alfaro  
Fernando Garcia  
Fernando Tercero  
Francisco Tercero  
D. Francisco Moreno  
Francisco Abad  
Francisco Cuenca  
D. Gregorio Roldan  
Gregorio Gonzalez  
Gabriel Sielva  
José Rodriguez  
José Felipe  
Juan Garcia Alejo  
Juan Pablo Felipe  
José Gonzalez Guerrero  
D. José Roldan  
D. José de Lara  
Juan Marcos  
José Cano  
Juan Felipe Roldan  
José Gonzalez Rodenas  
Juan Roldan Sanchez  
Juan Felipe de Clemente  
José Diego Felipe  
D. Juan Antonio Gandia  
Juan Quesada  
Juan Gregorio  
Luis Palacios  
Manuel Roldan

Marcos Felipe  
Mateo Lopez  
D. Nicasio Felipe  
Pascual Navarro  
Pascasio Gonzalez  
Pascual Tercero  
Pedro Rodriguez Royo  
Pedro Garcia Brigido  
Ramon Gonzalez  
Sebastian Roldan  
Sebastian Morcillo  
Sebastian Moreno Rosa  
Sebastian Martinez  
D. Tiburcio Alfaro  
Tomas Felipe  
Toribio Martinez

## DISTRITO DE NERPIO.

## NERPIO.

D. José Joaquin Ruiz  
D. Pedro José Juárez  
Francisco Rodriguez Montoya  
D. Pedro Ventura  
D. Juan José Lopez  
D. Gaspar Santoya  
Salvador Garcia Tayvilla  
Fernando Garcia Tercero  
Santiago Iglesias  
José Natalio Lopez  
D. Bartolomé Sanchez Marin  
Ramon Gomez  
Antonio Irenes Fernandez  
D. José Fernandez  
Juan Sanchez Villar  
Alejandro Garcia Tayvilla  
Antonio Cubillas  
José Ruiz Bontones  
D. Justo Garcia Mellinas  
Pedro José Lopez  
Santos Fernandez Salamanca  
Domingo Gomez  
José Antonio de Sola  
D. Francisco Lopez  
Rufino Mota  
Cayetano Mas  
Miguel Blazquez  
D. Matias Espada  
D. Hldefonso Fermin de Gomez  
Gregorio Fernandez  
Canuto Beteta  
Antonio Garcia Tayvilla  
Bernardo Moreno  
Eugenio Blazquez  
Manuel Fernandez  
José Miguel Zarza  
Gaspar Carreras  
Diego Garcia Tercero  
Pedro Sanchez Lopez  
Manuel Ibañez  
Felix Garcia Nieto  
Baldomero Martinez

Antonio Garcia Nieto  
Luis Juarez  
D. Cipriano Fernandez  
Francisco Alfaro  
José Antonio Chacon  
Juan Pedro Rodriguez  
Antonio Rodriguez Montoya  
Isidro Juarez  
José Gonzalez  
Leandro Fernandez Rincon  
Francisco Sanchez Abril  
Juan Mateos  
Juan Gonzalez  
Pascual Juarez Escobar  
Gregorio Sanchez Amo  
Casiano Gomez  
Ramon Juarez  
Isidoro Garcia Tercero  
Salvador Sanchez Amo  
Juan Placencia  
Julian Garcia Rubio  
Pedro Sanchez Abril  
Antonio Martinez de Felipe  
Luis Rodriguez  
Francisco Heredia  
Martin Alarcon  
Marcos Sanchez Rubio  
Joaquin Heredia  
Mariano Lopez  
Juan Pedro Lopez  
Pascual Rodriguez  
Tomas Sanchez Chacon  
Antonio Placencia  
Pedro Lopez  
D. Julian Suarez  
Galo Fernandez  
Faustino Gomez  
Torcuato Escobar  
D. Juan Chumillas  
Francisco Gomez de Matco  
Santos Morales  
D. Pedro Nicolas Ruiz  
Tomas Garcia Nieto  
Bartolome Corbalan  
Miguel Martinez de Vicente  
Pedro Villalba  
Pascual Garcia Vizcayno  
Felipe Martinez Iglesias  
Cristoval Muñoz  
Genaro Soler  
Felipe Mota  
José Inocente Merino  
Domingo Caba  
Genaro Trugillo  
Pedro Zamora  
Cleto Garcia Bricia  
José Alfaro  
José Caba  
Juan Caba

(Se continúa)

Imprenta á cargo de D. Nicolas Soler.